

Este bajo porcentaje, por concepto de capital crediticio destinado a la mujer, se debe, entre otras razones, al hecho de existir una gran rigurosidad a la hora de seleccionar a quienes van a optar por este crédito. Las solicitudes son desechadas con suma facilidad; las garantías son en su mayoría inalcanzables de poder cumplir y el crédito es cada vez más privilegiado, por lo que se les priva a muchas mujeres, de la posibilidad de obtener un crédito que, en su gran mayoría, iba a funcionar como una ayuda para muchas madres cabezas de familia o como un ingreso adicional que ayudara al sustento de la familia.

Por eso, el Estado debe implementar medidas que garanticen el acceso de la cartera crediticia de sus bancos a la mujer, fomentar su desarrollo para estimular a las pequeñas empresarias a participar en la producción económica del país.

En ese sentido, resulta necesario adecuar la legislación en beneficio de la mujer, con las siguientes finalidades:

- Promover a la pequeña empresaria.
- Otorgar acceso prioritario a la cartera de crédito de los bancos.
- Adoptar medidas publicitarias tendientes a atraer a más mujeres a la cartera crediticia de los bancos.

Este proyecto de ley pretende alcanzar estos objetivos mediante la adopción de medidas que faciliten el crédito a la mujer microempresaria y que fomenten su desarrollo personal y humano; además, responde al clamor de muchas mujeres para desempeñarse en el campo económico, de la misma forma en que lo hacen los hombres.

Por las razones antes expuestas, presentamos al conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 109 BIS A LA LEY N° 1644, LEY  
ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL DE  
26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS,  
SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN  
CREDITICIA DE LA MUJER

Artículo 1°—Adiciónase un artículo 109 bis a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N° 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 109 bis.—Los bancos comerciales del Estado deberán fomentar el desarrollo de la mujer, dedicando por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital total destinado a cubrir la cartera de su crédito, con preferencia a aquellas mujeres que utilicen materia prima nacional y cuya actividad constituya su fuente principal de ingresos. Los bancos deberán adoptar medidas publicitarias tendientes a atraer a más mujeres a su cartera crediticia.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Constantino Urcuyo Fournier, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 27 de noviembre de 1997.—1 vez.—C-9500.—(870).

LEY DE AGILIZACIÓN DE LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN  
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Expediente N° 13.084

Asamblea Legislativa:

Los índices de nacimientos de hijos de madres solteras en el país son muy altos. Según datos del Ministerio de Planificación, la Encuesta de Salud Reproductiva de la Caja Costarricense de Seguro Social de 1993, comprobó altos índices de nacimientos fuera del matrimonio (46.6%).<sup>1</sup> Ese mismo documento señala que el 43.8% de los nacimientos provienen de madres solteras y que el 18.4% de las madres era menor de veinte años de edad al nacer su hijo o hija. Para el año 1996, de los 79.203 nacimientos inscritos en Costa Rica, el número de madres solteras iba en aumento pues la cifra aumentó a 45.07%, pero los datos eran considerablemente más graves en las provincias de Guanacaste, Puntarenas y Limón, donde los porcentajes de niños nacidos de madres solteras fueron de 64.41%, 57.66% y 64.05% respectivamente. Es evidente, que esta situación social se agrava año con año, y ante la situación de desprotección de estas miles de madres consideramos importante encontrar soluciones a este problema.

En la mayoría de estos casos, la madre sabe quién es el padre de su hijo o hija, pero casi siempre el varón no reconoce su responsabilidad y deja a la mujer cargar con el peso de la crianza y con todos los gastos que eso implica, además del daño moral y emocional que en la madre y en el niño o la niña produce tan lamentable circunstancia.

En este caso, esta situación se debe, entre otras causas, a la utilización de la mujer, pues a ella se le considera un objeto de satisfacción de necesidades, usualmente físicas, y una vez satisfechas se descarta. Esto, obviamente, conlleva a muy serias consecuencias emocionales, sociales y económicas. En los casos de embarazos de mujeres solteras, el daño es doble: aparte del abandono durante el embarazo, con todo el daño

<sup>1</sup> Balance Anual Social, Económico y Ambiental. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, San José, I.M.S.A., 1997, p. 17.

<sup>2</sup> Estadísticas Vitales: Nacimientos. Dirección General de Estadística y Censos, Ministerio de Economía, Industria y Comercio, San José, 1997.

emocional que eso implica, además, la mujer debe incurrir en cuantiosos gastos adicionales para proveer adecuadamente a su hijo o hija y en este proceso no recibe ninguna ayuda de quien fuera su pareja.

En estas lamentables situaciones encontramos dos víctimas: la madre y el niño o la niña. La Constitución Política indica claramente que la familia tiene derecho a la protección especial del Estado y que igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño (y niña), el anciano y el enfermo desvalido.<sup>3</sup> Sobre la protección de los derechos de los niños y de las niñas, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño indica claramente, en su artículo 7, que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”<sup>4</sup> (el subrayado no es del original).

En nuestro país, reciénamente, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos dictaminó de manera unánime el Código de la Niñez y la Adolescencia, norma elaborada con el auspicio de UNICEF, la Defensoría de los Habitantes, el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, que pretende materializar los principios internacionales de protección a la infancia. Uno de los principales derechos reconocidos es el derecho a la familia de todo niño y niña. El derecho al desarrollo integral, físico, psíquico y social del niño y de la niña es otro aspecto importante que protege este Código. El daño que significa la inseguridad sobre la identidad del padre y la negativa a reconocer su responsabilidad sobre este niño o niña, afecta gravemente el desarrollo de cualquier niño y de cualquier niña. Algunas disposiciones importantes de este Código de la Niñez y de la Adolescencia, que podemos citar el artículo 4 que establece: “Es obligación general del Estado, adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias, y de cualquier índole para garantizar de plena efectividad los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (...)”<sup>5</sup>

Este mismo texto establece, en su artículo 14, que “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido o protegida por parte del Estado contra toda forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte su desarrollo integral (...)” De especial importancia consideramos el artículo 31 del Código, el cual establece que “Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a conocer a su padre y a su madre, a crecer y a desarrollarse a su lado y a ser cuidado por ellos (...)” Evidentemente, todos estos derechos están siendo lesionados diariamente al haber miles de niños y niñas costarricenses de padre desconocido legalmente y que no contribuye, ni siquiera económicamente, al desarrollo de sus hijos e hijas.

El artículo 38 del Código de la Niñez, por su parte, establece el derecho a percibir alimentos y el pago de los siguientes gastos:

- Gastos extraordinarios por concepto de educación derivados directamente del estudio o instrucción que realiza el beneficiario.
- Gastos médicos extraordinarios de evidente y urgente necesidad.
- Sepelio del beneficiario.
- Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- Gastos por concepto de terapia o atención especializada en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

Como se observa, desde la óptica económica, son considerables los gastos que tiene una familia con sus hijos e hijas y es injusto pretender que una madre soltera deba proveerlos individualmente, sin el apoyo del padre de sus hijos e hijas. Desde la perspectiva emocional, esta condición afecta considerablemente el proceso de crecimiento integral de cualquier niño o niña. Ante las lamentables situaciones comentadas anteriormente, algunas madres solteras, la minoría de ellas, emprende el difícil camino de impugnar la responsabilidad al padre biológico de su hijo o hija. Así entonces inician el proceso judicial de investigación de la paternidad. Estos juicios, al igual que la mayoría de los asuntos que se ventilan en nuestro Poder Judicial, conllevan un trámite excesivamente engorroso y burocrático, razón por la cual la mayoría de los juicios iniciados son abandonados antes de su conclusión. Tal circunstancia es fuente adicional de problemas y hasta constituye una agresión psicológica a las víctimas que pretenden que se haga justicia para sus hijos e hijas y, para ellas mismas.

Considerando que es deber de los legisladores defender el principio constitucional de protección de la mujer, especialmente la madre, del niño y de la niña, se debe promover la paternidad responsable en nuestro país y la agilización de procesos de investigación e impugnación de paternidad, ya que serán instrumentos importantes en esta lucha.

Para lograr este objetivo, resulta vital la creación de un Tercer Juzgado de Familia en la provincia de San José. Desde hace treinta años, en la provincia existen solamente dos Juzgados de Familia, cuyo trabajo obviamente se ha multiplicado. Para el primer semestre de 1997, estos despachos habían recibido 2.471 asuntos;<sup>6</sup> con la celeridad que requieren estas gestiones, se considera importante la especialización de este Tercer Juzgado para agilizar el trabajo de los otros dos. Este nuevo Juzgado tendría competencia para atender asuntos de homologación de convenios de divorcio por mutuo acuerdo, todos los asuntos relacionados con la violencia doméstica y los juicios de investigación e impugnación de paternidad o maternidad y las impugnaciones de reconocimiento.

<sup>3</sup> Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, San José, Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 780.

<sup>4</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Defensa de los Niños Internacional, Ginebra, 1995, p. 13.

<sup>5</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Expediente Legislativo 12.839, Dictamen Unánime Afirmativo, 7 de octubre de 1997.

<sup>6</sup> Información proporcionada por funcionarios de la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Como segunda medida, se propone la transformación del tipo de proceso judicial que actualmente deben seguir estos juicios. En el presente, los juicios de investigación e impugnación de paternidad o maternidad y las impugnaciones de reconocimiento, son tramitados como procedimientos abreviados, que han demostrado no ser lo suficientemente expeditos, de manera que se sugiere su tramitación como procesos sumarios. Tal finalidad se alcanzaría mediante modificaciones a los artículos 420 y 432 del Código Procesal Civil, donde se regulan los procesos abreviados y sumarios, respectivamente.

Como respaldo a este objetivo, resulta imprescindible la modificación del artículo 434 del citado Código, con la intención de reducir el plazo de evacuación de la prueba en estos juicios, por los que se debe esperar hasta seis meses para evacuar las pruebas necesarias y, una vez solicitadas, por ejemplo las pruebas de marcadores genéticos al laboratorio del Organismo de Investigación Judicial, se demoran hasta nueve o diez meses para atender las solicitudes. Esta situación es evidentemente injusta y atenta contra el principio de justicia pronta y cumplida. Así pues, sería conveniente que los plazos de evacuación de pruebas, en los juicios mencionados, no excedan de diez días hábiles.

Aun con la determinación de reducir estos plazos, se propone la reforma del artículo 98 del Código de Familia, con la intención de que el juez, en estos procesos, deba solicitar, de oficio, la prueba de marcadores genéticos o cualquier otra prueba científica, con el fin de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco. Además, en este mismo artículo, se incluye la responsabilidad del Organismo de Investigación Judicial de realizar las pruebas o dictámenes solicitados para este efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a su solicitud. Por último, se establece que cuando, sin un fundamento razonable, la parte cuestionada no quiera someterse a la prueba, se considere como malicioso su proceder y se tenga como **positivo el resultado, para efectos de la resolución judicial.**

Como se puede apreciar, las anteriores son propuestas concretas para agilizar los engorrosos procedimientos judiciales y solucionar tantas situaciones injustas que lesionan gravemente los derechos de los niños, de las niñas y de la mujer. Por lo anterior, se somete a conocimiento de los señores diputados y señoras diputadas, la siguiente iniciativa:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE AGILIZACIÓN DE LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN  
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Artículo 1°—Créase el Juzgado Tercero de Familia de San José, el cual tendrá como competencia las siguientes materias:

- 1.- La homologación de convenios de divorcio por mutuo acuerdo.
- 2.- Los asuntos relacionados con violencia doméstica.
- 3.- Los juicios de investigación o impugnación de paternidad o maternidad y las impugnaciones de reconocimiento.

Artículo 2°—Elimínase el inciso 3) del artículo 420 del Código Procesal Civil y agrégase un nuevo inciso 11) al artículo 432 del Código Procesal Civil, para que en adelante, se lea de la siguiente manera:

“Artículo 432.—Materia del proceso sumario. Se tramitarán como proceso sumario las siguientes pretensiones:

(...)

11.—La investigación o la impugnación de paternidad y la impugnación del reconocimiento.”

Artículo 3°—Reformase el artículo 434 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 434.—Pruebas y sentencia. Las pruebas que no sean documentales o periciales, se evacuarán mediante los señalamientos que deban hacerse y se prescindirá de la no evacuada por culpa de la parte proponente, sin necesidad de resolución alguna. Los documentos que se presenten después de vencidos el emplazamiento o la audiencia a que se refiere el artículo 433, serán agregados al proceso y será facultad del juzgador admitirlos en su oportunidad para mejor proveer. En los juicios de investigación o impugnación de paternidad, el plazo para la evacuación de la prueba no podrá ser mayor de diez días hábiles.”

Artículo 4°—Reformase el artículo 98 del Código de Familia, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 98.—En todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, el juez deberá solicitar, de oficio, la prueba de marcadores genéticos o cualquier otra prueba científica idónea, con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de una relación de parentesco. Esta prueba podrá ser evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia o por los laboratorios debidamente acreditados por la Corte Suprema de Justicia, previo dictamen del Organismo de Investigación Judicial que determine que el peritaje es concluyente, razonablemente en uno u otro sentido. El Organismo de Investigación Judicial deberá realizar las pruebas o dictámenes solicitados en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de su solicitud por la autoridad competente. En todo caso, la probanza será valorada de acuerdo con la conclusión científica y el resto del material probatorio. Cuando, sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder será considerado como malicioso y se tendrá como positivo el resultado.”

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único.—Para los procesos actualmente en curso, las autoridades competentes tendrán sesenta días hábiles para cumplir los requerimientos establecidos en esta ley.

Constantino Urcuyo Fournier, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 26 de noviembre de 1997.—1 vez.—C-20900.—(871).

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 20 DE  
LA LEY N° 5695 CREACIÓN DE LA  
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL  
REGISTRO NACIONAL

Expediente N° 13.087

Asamblea Legislativa:

Con este proyecto se pretenden reformar los artículos, de la Ley de Creación del Registro Nacional, que se refieren a la integración de su Junta Administrativa y a la conformación de un fondo de ahorro y préstamo para los servidores de esa Institución.

La nueva Junta Administrativa estará compuesta por siete miembros, quienes serán electos por el Ministerio de Justicia de ternas enviadas por el Colegio de Abogados, el Colegio de Ingenieros Topógrafos, el Colegio de Profesionales en Informática y Computación, la Unión Costarricense de Abogados, el Colegio de Ciencias Económicas. Los otros dos miembros serán el Ministro de Justicia, quien la presidirá y un representante de Sitirarena, en representación de los trabajadores.

También se pretende crear un fondo de ahorro y préstamo, en beneficio de los trabajadores, que esté destinado a ayudas para vivienda, capacitación y estudios de los trabajadores. Se destinará el tres por ciento (3%) de la planilla total mensual del Registro para este fin; la mitad será para vivienda y la otra para los fines mencionados.

Además, se crea un transitorio que establece la formación de una junta de relaciones laborales en el Registro, según la negociación colectiva firmada entre la Administración y Sitirarena.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 20 DE  
LA LEY N° 5695 CREACIÓN DE LA  
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL  
REGISTRO NACIONAL

Artículo 1°—Reformarse los artículos 4 y 20 de la Ley N° 5695 Creación de la Junta Administrativa del Registro Nacional, para que digan:

“Artículo 4°—La Junta Administrativa estará integrada por siete miembros de la siguiente manera: el Ministro de Justicia, quien la presidirá; un representante de cada uno de los siguientes organismos: Colegio de Abogados, Colegio de Ingenieros Topógrafos, Colegio de Profesionales en Informática y Computación, un representante de la Unión Costarricense de Abogados, Colegio de Ciencias Económicas y un representante de los trabajadores del Registro Nacional.

Para la designación de los representantes de los diferentes organismos del párrafo anterior, estos enviarán una terna al Ministro de Justicia, para que este designe entre ellos al titular y al suplente. El representante de los trabajadores será elegido por Sitirarena en su Asamblea General. Estos organismos podrán, en casos muy calificados y por justa causa, solicitar al ministro que sustituya a cualquiera de las dos personas que fueron designadas. Para tales efectos enviará una terna al ministro quien escogerá al sustituto. Igual procedimiento se seguirá para vacantes o renunciaciones, o cuando el miembro designado falte injustificadamente a tres sesiones de la Junta.

Los miembros de la junta se designarán por cuatro años y podrán ser reelegidos. No obstante, el Ministro de Justicia perderá su calidad de miembro, si cesara de su cargo antes de vencerse el período de su nombramiento.

El Poder Ejecutivo, mediante acuerdo, declarará integrada la Junta Administrativa y el Ministro de Justicia recibirá el juramento a sus integrantes.

Al presidente de la Junta le corresponderá su representación legal.”

“Artículo 20.—Se autoriza al Registro Nacional para establecer un fondo de ahorro y préstamo con el objeto de brindarles financiamiento a los servidores de la Institución, tanto para vivienda como para capacitación y estudios. Los aportes del Registro serán determinados en su manejo, mediante el establecimiento de la Comisión de Vivienda y tal como se estableció en la negociación colectiva, los cuales no podrán ser superiores al tres por ciento (3%) mensual de toda la planilla del Registro. Se destinará el uno coma cinco por ciento (1,5%) para vivienda y el uno coma cinco por ciento (1,5%) para capacitación y estudios.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único.—Para efecto de mantener un normal entendimiento obrero patronal, la Junta pondrá a funcionar una junta de relaciones laborales en la Institución en concordancia con la negociación colectiva suscrita entre Sitirarena y la Administración, el 4 de julio de 1995.

Alexánder Salas Araya, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 27 de noviembre de 1997.—1 vez.—C-7500.—(872).